JA () A

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Las teyes y las disposiciones generales del Gebieno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837. Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

FILECIUS.	
Por suscripcion, al mes	1'50 ptas.
Por un número suelto	0'25 "
Anuncios para suscritores, linea	0'10 *
Idem para los que no lo son	0'25 »

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.

En la tienda de herederos de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena, número 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en esta Corte en su importante salud.

Gaceta 17 Octubre.

Núm. 710 GOBIERNO DE LA PROVINCIA

de las Baleares.

Seccion de Fomento.—Montes.—En las casas consisteriales de la ciudad de Alcudia, el dia once del próximo mes de Noviembre, á las 11 de su ma-ñana, bajo la presidencia del Alcalde y con asistencia del empleado del ramo que al efecto designe el Distrito se celebrará pública subasta para enagenar el aprovechamiento de toda la leña baja del monte San Martin de dicha ciudad bajo las condiciones generales y especiales insertas en el Boletin oficial correspondiente al dia 2 del mes de Junio próximo pasado y además bajo las siguientes.

El aprovechamiento durará cinco años, durante los cuales debe recorrerse toda la superficie del monte, haciendo el recorrido por trozos sin dejar sin aprovechar extensiones demonte intercalados en la superficie del

aprovechamiento. No se podrá practicar la roza dos ó mas veces en un mismo punto durante el curso del aprovechamiento. Ademas de los pinos, encinas, algarrobos, y acebuches, que deben respetarse, se prohibe la corta ó arranque del palmito, de manera que serán objeto del aprovecpamiento, el lentisco ò mata, lajara ó estepa, el mirto y demas plantas leñosas, que no sean las antes exceptuadas.

vecharse todas sin dejar de hacerlo con las que tengan menor valor comercial.

El tipo de la subasta se fija en cien pesetas anuales que deberán hacerse efectivas en los plazos y forma que se fijan en los citados pliegos de condi-

En caso de no haber postor á esta subasta se verificará una Segnnda el dia 18 del mismo mes á la misma hora y bajo el mismo tipo y condiciones

Lo que he dispuesto anunciar al público por medio de este Boletin oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 16 de Octubre de 1883. El Gobernador, José Lois é Ibarra.

Núm. 711

En la Gaceta de Madrid correspon-diente al dia 7 del actual se hallan la Exposicion y Real Decreto que si-

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposición.

SENOR; La angustiosa situacion del Tesoro, constantemente perturbada por la superioridad de los gastos respecto de los ingresos del presupuesto, ha sido el obstàculo ante el cual ha cedido por mucho tiempo la patriotica aspiración de mejorar los servicios públicos. Sólo asi se explica que la Instrucción pública haya vivido con la más estrecha economía pasando la primera enseñanza casi desapercibida en la enumeración de las obligaciones del Estado. Y á la vez que esto acontecia entre nosotros, con harto dolor de cuantos consideran urgente elevar la cultura gene-ral hasta el nivel que imperiosamente demanda la vida social en estos tíempos y las incertidumbres del

Las indicadas especies deben apro- nes que, si nos superan en riqueza, enseñanza y a las obligaciones que no nos aventajan en amor al saber, nacen de la creación del patronato era potente estimulo con que acrecia general de las Escuelas de párvulos. el anhelo de cambiar de rumbo. La El crédito destinado á auxilio pagada unicamente à la acción en togrados deberes, permanecer inactivo ante la manifiesta impotencia fimedios que con frecuencia esteriliza ficil obra de difundir la enseñanza.

Por esto el Gobierno apenas ha adquirido la confianza de ver nivelados los presupuestos, merced á la reciente organización de la Hacienda, creido que era llegada la ocasión si no de invertir grandes sumas en mejorar la primera enseñanza, por lo menos de iniciar esta agradable tarea. No ha muchos años que estade 60.000 pesetas todo lo que el Teciertamente inferior à los deseos del Gobierno, y esta muy distante de las que exigen las obligaciones á que es forzoso atender, no por ello se desconocerá el buen espiritu que ha inspirado al Gobierno al consignarla ni dejará de modificarse el conner el Estado de sus deberes con relación á la instrucción primaria.

Atiende también el presupuesto por medio de estimulos y recompensas al cumplimiento del precepto le- todo desaparezcan ciertos sueldos porvenir, el ejemplo de otras Nacio-I gal que hace obligatoria la primera l cuya insignificancia no puede con-

instrucción popular no puede en ra construccion de Escuelas recobra Españá ni en otro pais alguno alcan- la cifra de 250.000 pesetas determizar vigor, lozania y progreso entre- nada por la ley de Instrucción pública, que en esta parte más de 10 das partes muy restringida de la Ha- años ha no habia tenido cumplido cienda municipal y à los impulsos efecto, y asciende también à una suma más ó menos espontancos, pero que hasta ahora no habia logrado en siempre limitados, de la iniciativa ocasión alguna el crédito para auxiindividual. No es licito al Estado, lios à las Sociedades no oficiales que sin desatender uno de sus más sa- tienen por objeto la instrucción popular.

Pero estas mismas novedades y la nanciera de gran número de Muni- dificil situación que se origina por cipalidades y ante la escasez de no alcanzar ni con mucho los mencionados creditos á cubrir las neceó detiene los nobilisimos esfuerzos sidades presentes exígen de parte de asociaciones consagradas á la di- de la Administración gran prudencia en su empleo, siendo ante todo preciso que por medio de reglas generales y uniformes se asegure la útil y equitativa aplicación de aquellas sumas. Las Escuelas que con la denominación de incompletas de ambos sexos y de temporada existen en España, y cuyas dotaciones han de mejorar con el auxilio del Estado, son 8.787, y a este número próximamenba reducido á la microscópica suma te llegan los Maestros y Maestras cuvo sueldo no excede de 500 pesetas, soro público podia dar á los pueblos y entre los cuales 4.313 no reciben para auxilio de las necesidades de mas de 250. ¿A cuantos, á quienes y la instrucción primaria. Hoy la ley en que cantidad ha de concederse de presupuestos abre créditos por aumento de sueldo? Contando solavalor de 860.000 pesetas, que tienen mente con un crédito de 500.000 peel único objeto de fomentar la ins- setas, evidente es que si se distributrucción popular; y si esta suma es yen á prorrata entre todas aquellas Escuelas, seria tan insignificante el aumento, que en realidad no reportaria beneficio efectivo para los Maestros, ni en la enseñanza podria sentirse su influencia.

Por otra parte, la esperanza de que cepto que hasta hoy ha parecido te- el crédito ahora reducido ha de crecer en años sucesivos aconseja que los aumentos se realicen en determinado número de Escuelas, dando principio por aquéllas cuya dotación es más reducida, de modo que ante

tinuar sin desdoro del pais. Con es- | gastos del Ministerio de Fomento, ptiendo á la Escuela durante 10 meses | to, y con que en primer término se atienda á las provincias en que sea mayor la población y más penoso el l ahora asegurada la equitativa dis-

tribucion del crédito

Con no menos prudencia ha de procurarse la inversión de las sumas destinadas à cumplir el precepto de la enseñanza obligatoría y las que se consagran al naciente patronato general de las Escuelas de parvulos. En los auxilios á los pueblos para construccion de edificios destinados à Escuelas públicas conviene tambien considerar que el espiritu á que obedecen créditos de esta naturaleza es el de dar preferencia à los Municipios pobres de recursos, escasos de población y casi siempre ajenos à los beneficios inmediatos del presupues-

A estos pueblos, pues, y á los que siendo mayores en poblacion y recursos distinguense tambien por sus constantes sacrificios en favor de la enseñanza, es á los que por ahora debe limitarse la aplicacion del credito, procurando á la vez que los edificios con tales auxilios construidos reunan las mas indispensables condiciones higienicas y pedagogicas. En los auxílios á las Sociedades cargo al articulo y capitulo ya exno oficiales que tienen por objeto la instruccion popular, el Gobierno cree conveniente limitar el arbitrio ministerial en el otorgamiento de estos dones, para cuya concesion ha de ser circunstancia ineludible que conste por oficial comprobacion como existen, que organizacion y recursos tienen, y á que enseñanzas y con que resultados atienden estas Sociedades; pero al propio tiempo entiende que el Estado, al ejercer esta liberalidad, adquiere el derecho de inspeccionar por medio de sus corporaciones y el destino què dan à los auxilios concedidos.

fueran insuficientes para realizar to a los Ayuntamientos que en cada todo el bien que se propuso el Minis- una de estas provincias hayan de tro que suscribe al someter à la aprobacion de las Cortes el articulo 4. 9 capitulo 15, del vigente presupuesto, relacion en que se hallen los crédiun servicio permanente de Estadistica general de Instruccion publica facilitara con los datos ya reunidos para establecer en orden completamente regular y justo en la aplica-cion de las cantidades que la Nacion consagre al mejoramiento de la ins-

truccion popular.

Fundado, pues, en estas consideraciones, el que suscribe, de acuerde V. M. el adjunto proyecto de de-

Madrid 5 de Octubre de 1883. SENOR: A. L. R. P. de V. M., German Gamazo.

REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones expuestas por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: truccion popular comprende el art. por cada alumno pobre de los que salas de escuela, patio de recreo,

se verificara con arreglo á las disposiciones del presente decreto.

Art. 2 ° Los aumentos de sueltrabajo de los Maestros, esta por dos á los Maestros y Maestras de las sideración en el Ayuntamiento para Escuelas publicas imcompletas de los efectos de la asistencia medica las de ambos sexos y de las de tem- i gratuita. porada, cuyo sueldo no exceda de 250 pesetas, se haran previa la provision de las vacantes y de aquellas que esten desempeñadas por Maestros ó Maestras sin titulo ni certifi-

> de ser dotadas las que se provean por consecuencia de lo prevenido en el articulo anterior no excedera de 500 pesetas por ahora, ni bajara de

Art 4.º La Direccion general de Instrucción pública, a propuesta de las Juntas provinciales del ramo, determinara el sueldo que en cada caso ha de constituir la dotación de las Escuelas, cuidando de establecer la mas completa igualdad entre las de Maestros y Maestras, conforme à la cialmente su numero y cuantia. ley de 6 de Julio último.

Art. 5.° La cantidad necesaria para que unida à la consignada en los presupuestos municipales complete el haber que han de tener en adelante los Maestros se abonará con

presado.

Art. 6. Este abono se hara por trimestres y por medio de libramientos á favor de las Juntas provinciales, con expresión de los Ayuntamientos à que corresponda. Su importe ingresara en las Cajas especiales de primera enseñanza y se entregara para su distribución á los Habilitados de los Maestros

Art. 7.° El Ministerio de Fomento, teniendo en cuenta las necesidades de la enseñanza y el número de l las Escuelas existentes de las antemandatarios los actos de aquellas dichas clases, fijara las provincias ó partidos judiciales á que han de hacerse extensivos estos aumentos en Si estas primeras determinaciones el presente ano económico; y respecser preferidos, se tomará en consideración su situación financiera y la planteamiento ya inmediato de tos destinados a instrucción primaria en su presupuesto con las demas obligaciones que sobre éste pesen.

Art. 8.º Al concederse los aumentos de dotación, las Juntas provinciales procurarán que los Ayuntamientos aumenten á su vez las cantidades que ahora destinan á costear el material de las Escuelas.

Art. 9.° Todas las que por consecuencia de lo prevenido en los ardo con el Consejo de Ministros, tiene ticulos anteriores hayan de proveerel honor de someter à la aprobacion se con mayor dotación lo seran con arreglo à las disposiciones vigentes: pero para el desempeño de las de asistencia mixta prodran nombrarse Maestras en los casos en que asi se resuelva por la Direccion general à virtud de consulta de las Juntas provinciales.

Art. 10. Los premios que con arreglo al art. 6. del Real decreto de 23 de Febrero ultimo habran de concederse à los Maestros y Maes-tras se fijaran tomando por base el numero de alumnos que concurran y en comparacion con los compren-Articulo 1. La aplicacion de didos en el censo escolar. Podran

à lo menos.

Seran reputados pobres aquellos ninos cuyos padres tengan esta con-

Los Maestros pasaran mensualmente à les Alcaldes dos listas de los alumnos matriculados que hayan

asistido à su Escuela.

Una de estas listas se archivara en | cado de aptitud.

Art. 3. El sueldo con que han puesta al publico durante el mes siguiente. Con vista de estas relaciones y las reclamaciones ó protestas que se hubiesen hecho, las Juntas locales propondran á las provinciales en Diciembre de cada año los premios de que en su concepto se hubiesen hecho dignos los Maestros.

La Direccion, teniendo en cuenta esas promesas y el informe que sobre ellas emitan los inspectores y las Juntas de provincia, otorgara ò negara los premios, fijando pruden-

Cualquier alteracion de la verdad cometida en las listas mensuales de asistencia podra ser perseguida y castigada con arreglo á las prescripciones del cap. 4.°, Seccion 2.°. tit. 13, libro 2.° del Codi-

go penal.

Art. 11. La cantidad que ha de emplearse en la adquision de material con destino à las Escuelas de parvulos y demas fines analogos à que se refiere la clasula 5. articulo 11 del Real decreto de 17 de Marzo de 1882, sera la que á propuesta del patronato general de dichas escuelas determine el Minis-

Los premios à las maestras y Auxiliares de las mismas y las subvenciones á los Ayuntamientos para la construcion de las de dicha clase se concederan con cargo á los creditos respectivos del presupuesto. Para los fines de este articulo el Patronato recogera informes que estime nece- tos oportunos para justificar la persarios y remitirá el expediente con su informe al Ministerio à quien incumbe la resolucion.

art. 12. Las subvenciones para construccion de edificios destinados à Escuelas publicas no se concedera por ahora mas que à Ayuntamientos cuya poblacion no execeda de 4.000 habitantes, y a los que cualquiera que sea su vecindario, acrediten que en cada uno de los cuatro ultimos años economicos han invertido en el sostenimiento de la primera enseñanza mas del 12 por 100 de su presupuesto de ingresos.

Art. 13. Las subvenciones podran asceder al 50 por 100 del importe de las obras presupuestadas cuando el Ayuntamiento solicitante acredite que no ha introducido rebaja alguna en los gastos de la primera eseñanza durante los ultimos cinco años, y hasta el 75 por 100 si justifica un aumento anual de 2 por 100 à lo menos en dichos gastos durante igual periodico.

Art. 14: Los Ayuntamientos que soliciten subvención estarán además obligados à que el proyecto y planos del edificio reunan las siguientes condiciones.

1. El edificio se ha de componer cumplimiento. los creditos que para mejorar la ins- ascender hasta 10 pesetas anuales cuando menos de vestibulo, sala ó 4. , capitulo 15 del presupuesto de figuren en la matricula y haya asis- jardin, local para biblioteca popular

y las dependencias necesarias el asco de los alumnos.

2. Las salas de escuela no har de ser capaces para más de 60 alum nos cada una; tendrán de extención supercial 1'25 metros cuadrados por plaza; la altura del techo ha de se tal que de una capacidad de cinco metros cúbicos por alumno.

3. La superficie del patic de recreo correspondera á una extensión de cinco metros cuadrados por cada

uno de aquéllos.

4. Para la orientación de las salas de escuela se tendrán presentes las condiciones climatolócias del pais.

En el caso de que las habitaciones de los Maestros hayan de quedar situadas en los mismos edificios que las Escuelas, se las dará entrada independiente, de modo que no tengan comunicacion directa con

Art. 15. La Direccion general de Instruccion pública negará desde luego toda pretensión que no se acomode à las prescripciones ante-

Art. 16 Las obras subvencionadas se han de verificar por subasta con arreglo à las disposiciones de la Ley de obras públicas que hacen referencia à las municipales,

Art. 17. El pago de las subvenciones se hará á medida que se ejecuten las obras, previa certificación que lo acredite, y en proporción igual à la en que esté la subvención con el presupuesto; pero en ningún caso se abonará más del 75 por 100 de las obras hechas.

La cuarta parte del importe de la subvención se satisfará cuando se hallen terminadas las obras.

Art. 18. Para la concesión de auxilios á las Sociedades no oficiales que tienen por objeto la Instrucción popular se observaran las reglas si-

1. A toda solicitud de esta clase se han de acompañar los documensonalidad legal de la Sociedad y la representación del que suscriba la instancia, acreditandose à la vez cuáles son las enseñanzas sostenidas por la asociación.

2. La Direccion general de Instrucción pública reclamará de la respectiva Juntalprovincial del ramo informe acerca de la utilidad de la asociación, realización de sus fines y conveniencia de que sea auxiliada

por el Gobierno.

3. Las Sociedades que reciban auxilios de esta naturaleza quedan sometidas á la Inspección oficial que ejercera el Ministerio de Fomento por medio de los funcionarios que su cargo la de la Instrucción pública ó por Delegados especiales que tendrán derecho á asistir à las Juntas directivas y generales y à presenciar las lecciones, examenes y demás actos relacionados con la enseñanza.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y

ALFONSO. El Ministro de Fomento, German Gamazo.

Y he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su públicidad y

Palma 16 Octubre de 1883. El Gobernador. José Lois é Ibarra.

Seccion de Fomento.—Personal. En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 10 del actual se hallan la Exposicion y Real Decreto que siguen.

Exposicion.

las

lue-

C108

no

l de

ta

e la

efe.

en-

eje-

100

e la

eles

SI-

la

vez

das

ıda

ue

la

y

SENOR: El servicio, poco há restablecido, de la Estadistica de Obras públicas y los laudables esfuerzos hechos por los Gobiernos anteriores para recoger y publicar algunos datos relativos á la Instrucción primaria, han Inchado con graves dificultades á causa, principalmente, de la instabilidad de los funcionarios á quienes estas tareas estaban encomendadas, y sin embargo, las cantidades que en sus diversos capítulos consagra el presupuesto permiten organizar cómodamente este servicio, y aun hacer considerables econòmias. También reclama alguna reforma la contabilidad del Ministerio hasta hoy limitada al material que se invierte en Obras públicas. Pero ni en uno ni en otro ramopuede mautenerse el orden, ni formarse aquella práctica con que es forzoso á menudo suplir la deficiencia de las leyes, si no se consagra al desempeño de los trabajos un personal fijo, al cual sirva de estímulo el deseo de mejorar de posición, y la confianza de que su actividad no ha de perjudicarles, como suele perjudicar á los temporeros la terminación de los trabajos á que están dedicados. Para responder á esta doble necesidad, el que suscribe no ha vacilado en aumentar la plantilla, creando algunas plazas de poco sueldo, después de haberse persuadido de que este ligero aumento produce una economía de 231.000 pesetas con que holgadamente se puede atender á otros servicios.

A fin de reducir el número de los actuales temporeros, el Ministro, que repugna las cesantias injustificadas. se propone abrir un certamen entre todos á fin de que las plazas se confien á los más aptos. De esta suerte los que resulten favorecidos adquirirán seguridad en sus puestos por el unico procedimiento que hasta hoy

ha merecido el respeto de todas las

Bien hubiera querido el que suscribe poder adoptar determinaciones análogas respecto de los demás empleados del Ministerio; pero la heterogeneidad de las funciones que les están encomendadas hace imposible adoptar reglas generales que no perturben la marcha de la Administración en este departamento. Por eso se resigna á hacer con lentitud, que tolerá el estado actual del servicio, lo que á no mediar esta circunstancia habria apresurado à decretar inmediatamente. Por el momento cree que podrá reparar algunos daños y evitar no pocos inconvenientes la forma en que, si V. M. se digna aprobarlo, se habran de proveer las vacantes, con que se premiarán el celo y la inteligencia de los activos; se restituirá á algunos cuantos al puesto de que sin causa fueron desposeídos, y se abrirà á la juventud estadiosa un nuevo campo en que ejercitar su activad y cultivar su enten-

de V. M. el adjunto proyecto de de- tarán conforme á las disposiciones vi- plazas de la categoria inmediata-

Maarid 8 de Octubre de 1883.

SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Germán Gamazo.

REAL DECRETO

Me ha expuesto el Ministro de Fo- clase. mento.

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º La planta del personal del Ministro de Fomento se compondrá del Ministro, de los tres Directores generales, de Obras públicas, Instruccion pública y Agricultura Industria, y Comercio, Jefes superiores de Administracion, con 12.500 pesetas anuales de sueldo; de dos Oficiales primeros, Jefes de Administracion de segunda clase, con el sueldo anual de 8. 750 pesetas; de cuatro Oficiales segundos, Jefes de Administracion de tercera, con 7.500 pesetas; de cinco terceros, Jefes de Administracion de cuarta, con 6.500; de seis Auxiliares mayores, Jefes de Negociado de primera clase, con 6.000; de 10 Auxiliares primeros, Jefes de Negociado de segunda, con 5.000; de 12 xiliares terceros, Oficiales primeros de en 105.300. Administracion, con 3.500; de 20 Auxiliares cuartos, Oficiales segundos de Administracion, con 3.000; de 22 Au-Administracion, con 2.000; de 40 Aspirantes segundos, Oficiales quintos de Administracion, con 1.500; de unprimero, con 3.000; de uno segundo, con 2.500; de dos terceros, con 2.000 de 21, con 1.500, y de 15 Ordenanzas

Art. 2.º El Instituto Geográfico y Estadístico conservará por ahora su

actual organización.

Art. 3.º El Negociado de Contabilidad de Obras públicas, creado por Real decreto de 21 de Marzo de 1860, llevará tambien en adelante la cuenta del material de Agricultura, Industria y Comercio é Instruccion pública en la misma forma que la del material de Obras públicas.

Art. 4.º Los trabajos de Estadística, autorizados por la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1881, constituirán un servicio permanente que abarcará, tanto la Estadística de Obras públicas, como la de Instrucción pública, Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 5.º Desde el dia 1.º de Noviembre próximo quedarán suprimidas todas las plazas servidas en el Ministeric ó sus dependencias de la Corte por empleados que no fignran en plantilla y cuyos sueldos se han abonado hasta aqui con cargo á los capítulos 12, articulo 2.°, 15, art. 4.°; 18, artículo 1.° cap. 26, artículos 1.° y 2.°; 30, art. 2.° y artículo 2.º del presupuesto extraordinario. Los trabajos encomendados á estos empleados correrán à cargo de los Oficiales, Auxiliares y Aspirantes del Ministerio. Si alguna vez fuera Fundado, pues, en estas considera- preciso hacer trabajos extraordinarios

á los gastos de material del Ministerio ó de las Direcciones, segun los casos á menos que tuviesen consignacion el turno á que corresponda, se acuespecial en el presupuesto.

que se crean por el presente decreto serán provistas por oposicion entre los actuales temporeros á que se refiere el Tomando en cuenta las rizones que art. 5.º y los cesantes de la misma

Art. 7.º El Tribunal se compondrá de un Director, Presidente; tres Oficiales, uno de cada Direccion, y un Auxiliar que harà las funciones de Secretario. Los ejercicios serán los mismos que determina el Real decreto de 2 de Setiembre último respecto á las plazas de Escribientes para las Secciones de Fomento.

Art. 8.º En virtud de lo dispuesto en el art. 5.°, se disminuyen las consignaciones de los capítulos y artículos del presupuesto alli mencionados en la forma siguiente: la del cap. 3.º, artículo único, en 19.000 pesetas; la del concepto 2.°, art. 1.º del cap. 18, en 35.000; la del concepto 5.º del mismo artículo y capítulo, en 19.400; la del artículo 1.º, cap. 26, en 3.200 pesetas; la del art. 2.º, capítulo 26, en 43.700; la del concepto 2.°, art. 2.° Auziliares segundos, Jefes de Nego- del capítulo 30, en 4.333; la del artíciado de tercera, con 4.000; de 18 Au- culo 2.º del presupuesto extraordinario

Art. 9°. En virtud de la autorizacion que contiene el artículo 7.º de la ley general de Presupuestos, de las Gamazo. xiliares quintos, Oficiales terceros de 231.100 pesetas que importan las re-Administracion, con 2.500; de 23 As- ducciones mencionadas, se transferipirantes primeros, Oficiales cuartos de rán 61.166 al cap. 1.º, artículo único, y 165.000 á los diversos conceptos del art. 1.°, cap. 15 del presupuesto de este Ministerio. En el presupuesto pró-Portero mayor, con 3.500; de uno ximo las reducciones expresadas en el artículo anterior, que ahora se limitan al importe de los sueldos de ocho meses, se elevaran hasta el total de los sueldos de un año. Asimismo se aumentará en la cantidad proporcional la transferencia que se hará á los capítulos 1.º y 15.

Art. 10. Los articulos 8.°, 9.°, 10 y 11 del Real decreto de 2 de Setiembre último por el cual se organizaron las Secciones de Fomento, seran aplicables à los empleados de este Ministerio que obtuviesen ó hayan obtenido sus plazas por oposición; entendiendose atribuidas á los Directores generales y al Ministro las facultades que aquellos otorgan á los Gobernadores. Los empleados que procedan de Cuerpos facultativos continuaran sometidos al reglamento de su respectivo Cuerpo.

Art. 11. Las vacantes que ocurran en este Ministerio, luego que se hubieren constituido las Secciones de Fomento conforme à dicho Real decreto de 2 de Setiembre, se protas se establecerán tres turnos: el los empleados del Ministerio; el segundo al ascenso tambien de los Oficiales letrados de las Secciones

gentes, y serán satisfechos con cargo mente inferior á aquellas para que han de ser nombrados. Cuando no fuese posible proveer la vacante por dira al que le siga en orden, enten-Art. 6.º Las plazas de Aspirantes i diendose aquél consumido. La infraccion de las precedentes reglas dara derecho á los agraviados para recurrir en via contenciosa contra los nombramientos que se hiciesen. Las vacantes de Auxiliares cuartos y quintos se proveeran por oposición. En cada convocatoria se determinaran las condiciones de los Aspirantes y la clase de ejercicios que hayan de practicar, teniendo en cuenta los servicios à que esten destinados. Igualmente se proveeran por oposición las plazas de Aspirantes que resultasen vacantes después de celebradas las oposiciones á que se refiere el articulo 6.º La forma de la oposición sera la misma que en este se establece.

Art. 12. En ningún caso podran conferirse destinos de sueldo superior à 1.500 pesetas à quienes no reunan las condiciones de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de

Art. 13. Quedan derogados todos los decretos y Reales órdenes que se opongan à las precedentes disposi-

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil chocientos ochenta y tres. ALFONSO.

El Ministro de Fomento, Germán

Y he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su publicidad en la

Palma 16 de Octubre de 1883. El Gobernador, José Lois é Ibarra.

Núm. 713

Seccion de Fomento.—Montes.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 13 del actual se halla la siguiente.

REAL ORDEN.

Exemo. Sr.: Para evitar los daños que sufren los montes públicos, á lo cual contribuiria notablemente la impunidad de las infracciones reglamentarias, se han dictado varias disposiciones encaminadas á la represion rigurosa de las que más perjuicio causan el arbolado, consintiendo tan solo el curso de instancias en solicitud de condonacion de multas impuestas por pastoreo abusivo de ganados cuando las circunstancias especiales que en el caso concurran atenuen la falta, aconsejen por tanto el uso de la Regia prerrogativa para aminorar las peveeran en la siguiente forma: para nas impuestas. Pero se ha observado las de sueldo superior à 3.000 pese- en varias ocasiones que, aun después de concedido el perdon parcial de la primero consagrado al ascenso de multa, ha habido dificultades en hacer efectiva la parte no condonada de las responsabilidades impuestas, eludiendo ası el cumplimiento de la accion de Fomento, y el tercero se cubrira legal y faltando á la vez á los deberes con los cesantes que hubiesen servi- que les imponia la gracia concedida. do en el Ministerio destinos de igual Asimismo se ha notado que las decategoria y sueldo. Ni los empleados mandas contencioso-administrativas activos de Madrid, ni los Oficiales contra resoluciones de los Gobernado-Letrados de provincias prodran ser res en materia penal de Montes se inciones, el Ministro que suscribe tiene que notoriamente no pudiese desem- ascendidos sino despues de haber terponen principalmente como medio el honor de someter à la aprobación peñar el personal de planta, se contra- desempeñado por mas de dos años de demorar la exaccion de las respon-

M.C.D

tras no se reforme la parte penal de las Ordenanzas de Montes, cuyo ex pediente se halla en tramitacion, y al (Q. D. G.) se ha servido disponer:

de las provincias no den curso á instancias en solicitud de condonacion de multas impuestas por pastoreo abasivo en montes públicos sino con arreglo á lo que sobre el particular disponen las Reales ordenes de 4 de Julio de 1878 y 12 de Junio de 1882, y con la precisa condicion de acompañar á la instancia el importe en papel de pagos al Estado de la quinta parte de la multa y el valor, según tasacion, de los daños causados al predio en dicha clase de papel, si el monte es pertenencia del Estado, ó por medio de certificado expedido por la corporacion representante de la entidad propietaria de la finca en caso contrario.

2.º Que las referidas Autoridades no admiten demandas contencioso-administrativas contra resoluciones imponiendo responsabilidades por infraccion de la legislacion del ramo de montes sin que á la instancia acompane el justificante de haberse depositado en metálico en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia el importe total de los daños causados, según tasación, y el de la quinta parte de la multa impuesta, cuya fianza quedará sujeta á lo que se acuerde en el recurso interpuesto.

Y 3.º Que trascurrido el plazo de 30 dias desde el siguiente al de la notificacion de la providencia en que se impuso la multa no se dé curso á instancia alguna de condonacion de la misma, procediéndose á hacer efectivas las responsabilidades en la forma y términos que prescriben las disposiciones vigentes.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1883.

GAMAZO. Sr. Director general de Agricultura y Comercio.

Y he dispuesto su insercion en el Boletin oficial para su publicidad y cumplimiento en esta provincia.

Palma 16 de Octubre de 1883. El Gober rador, José Lois é Ibarra.

Núm. 714.

AYUNTAMIENTO DE LLOSETA.

Las cuentas municipales de esta villa respectivas al ejercicio económico de 1881 à 82, permanecerán de manifiesto al público en la Secretar a de este Ayuntamiento por el término de quince dias á efectos de reclama-

Lloseta 18 Octubre de 1883.—El Alcalde. Bartolomé Bennasar.—P. A. del A. Juan Alcover, Srio.

Núm. 715.

Don Francisco Eduardo de la Torre Juez de primera Instancia de esta Villa y su partido judicial. Por el presente cito, llamo y empla-

sabilidades correspondientes. Y mieu- | zo á todos los que se crean con derecho á heredar á D. Marcos Bauzá, natural de Mallorca, soltero, como de cuarenta y cinco años de edad, billeobjeto de evitar que se dilate ó haga tero y vecino de esta Villa para que ineficaz el castigo por infracciones de dentro de treinta dias á contar desde la legislacion del ramo, S. M. el Ray la publicacion de este edicto en el periódico oficial de la Crudad de Pal-1.º Que los Gobernadores civiles ma de Mallorca en la Isla de este nombre en la Peninsula se presenten en este Juzgado à deducir sus derechos en la forma legal; apercibidos de que si asi no lo hacen les parará el perjuicio que haya lugar que asi lo he dispuesto en el intestado ultramarino del espresado Bauzá.

Colon Agosto veinte y dos de mil ochocientos ochenta y tres.-Francisco Eduardo de la Torre.—Guillermo Eobsceda.

Núm. 716.

UNIVERSIDAD DE BARCELONA.

Primera enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 y 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por concurso de ascenso las siguientes escuelas de la provincia de Barcelona.

Escuelas elementales de niños

ı					Pesetas.
-	Estañy				625'00
	Fogas y Parroquias.				625'00
	La Nau				626'00
I	Montseny				625'00
ı	San Esteban de Pala	nt	ord	e-	
-	ra (sustitución).		•		312'50
۱					

Incompletas de niños.

Tavertet						375'00
Tagamanent.						300'00
Bellprat						250'00
Cabrera de Ig	uala	da				250'00
Castellar del I						250'00
Gallifa						250'00
Granera						250.00
Montmajor .						250'00
Orpí						250'00
Osortmort .						250'00
Print						250'00
S. Martin del	Bas				Y	250.00
S. Mateo de E	Bage	s.				250'00
S. Martin de			ella			250'00
Sta. Eugenia	de]	Ber	ga.			250'00
			0			
	Ayu	ıda	nti	a		
	0					

Incompletas de niñas

Cornellá.

	 ccie	
Cervellò (La Palma)		275'00
Pontons		250'00
S. Vicente de Torelló.		250.00
Sta. Cecilia de Voltregá		250'00
		200 00

Ayudantia

Cornella	000000

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones: el que obtenga el cargo de sustitutolno disfrutará de casa si el maestro propietario la habita personalmente, conforme la disposicion 21 de la Orden de 1.º de Abril de 1870.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secreta-

Num. 717.

FABRICA DE SAL DE IBIZA,

BALANCE de lo que constituye el Activo y Pasivo de la Empresa Fàbrica de sal de Ibiza en Junio 1883, aprobado por la Junta general de accionistas celebrada en 31 Agosto último.

ACTIVO.

Costo do la Salina		1 100 000
Coste de la Salina.		. 1.163.02015
fropredades intevaniente adquiridas		. 15.876 72
Mejoras	12013	291 66440
Maquinaria y enseres		. 30.711479
Modifiario		. 1.078'40
Sal en grano		. 34.84000
Sal molida		1.912950
Repuestos		5.41694
Productos quimicos		. 12.018480
Cuentas corrientes. Saldos deudores		1 187400
Cuentas transitorias		111 000000
Liectos a coprar		24 00000
Elaboraciones		307650
Gartos de instalacion. Antonio Comas, subdelegado en Ibiza.		3.889'86
Antonio Comas, subdelegado en Ibiza.		: 1.277'65
Acciones	1	996 00000
Accionistas		. 886.000.00
Coio	•	. 29.700'00
Ceja		. 15.968'62
Perdidas y ganancias, procedentes de ejercicios anteriores		. 87.350'27
		2.718.151'16
		20

104.228 11 Salvador Coll 37.500 51 Cuentas corrientes. Saldos acreedores. . 2.718.15116

PASIVO.

Palma 8 Octubre de 1883.—Por la fábrica de sal de Ibiza, su Director Gerente, Lorenzo Vicens, el Secretario, José Vaquer.

ria de la Junta provincial de Instruccion pública de Barcelona dentro el término de treinta dias contado desde la publicación de este anuncio en el Boletin oficial de dicha provincia.

Barcelona 9 de Octubre de 1883.— P. D. Del Exmo. é Ilmo. Sr. Rector, El Secretario general, José Blanxart,

Num. 718

Primera enseñanza:

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 y 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por concurso de ascenso las siguientes escuelas de la provincia de Gerona.

Escuelas Elementales de niños.

Porqueras.			34		625'00
Vidrá				0.10	625'00
	ompl				
Viladonja.			-		550'00
Escuelas					
				•	550.00
Palol de Re	hardi	t.			416475

Benda. . 416'75 Ademas del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retri-

buciones: Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta provincial de Instruccion pública de Gerona dentro el término de treinta dias contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de dicha provincia.

Barcelona 12 de Octubre de 1883. -P. D. Del Exmo. é Ilmo. Sr. Rector El Secretario general, José Blanxart.

Ptas. Cts.

. 2.250.000'00

325.40000

Núm. 719.

Primera enseñanza.

Con arreglo à lo dispuesto en las Reales órdenes de 4 de Mayo de 1875, 1. de Marzo de 1879 y 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por concurso de traslado las siguientes escuelas de la provincia de Gerona.

Escuelas elementales de ninas.

Riudellobs de la Selva	. 416'75
Madremaña	. 416'75
Susqueda	. 416'75
Ayudantias.	
Palafrugell	. 625'00

Figueras 600'00 Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retri-

buciones. Los aspirantes presentarán sus ins-

tancias documentadas en la Secretaria de la Junta previncial de Instruccion pública de Gerona dentro el término de treinta dias contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de dicha provincia.

Barcelona 12 de Octubre de 1883. -P. D. del Exemo. é Ilmo. Sr. Rector, El Secretario general, José Blanxart.

FELANITX. (1)

494 Sorá Miguel. 495 Manresa P. José. 496 Roig y Bordoy Miguel. 497 Vadell P. Antonio. 498 Adrover Antonio. 499 Obrador Andres. 500 Capó Juan. 501 Riera Salvador. 502 Artigues Juan.

503 Arnau D. Guillermo. 504 Barceló Gabriel. 505 Adrover Mateo.

506 Capó Antonio. 507 Maimó Jaime. 508 Serra Sebastian. 509 Mesquida Miguel. 510 Barceló Francisco. 511 Nicolau Lorenzo.

512 Barceló Nicolás. 513 Burdils D. Antonio. 514 Oliver Jaime Antonio. 515 Veñy Antonio.

516 Mesquida Juan. 517 Burguera Juan. 518 Albons Antonio. 519 Capó Antonio.

521 Nicolau y Mestre Bartolomé.

520 Masanet Miguel. 522 Roselló Miguel. 523 Uguet Cosme. 524 Roselló Antonio. 525 Gual Gabriel. 526 Juan Antonio. 527 Barceló Jaime. 528 Oliver Bartolomé. 529 Pujals Eusebio. 530 Suñer Rafael. 531 Reus D. Miguel. 532 Amenguai Pedro.

1'16

Layo

ntei

3'75

3'75

0.00

los

ins,

eta-

ruc-

tér-

n el

383.

Rec-

533 Barceló Juan. 534 Nicolau Juan. 535 Nicolau P. Antonio.

436 Mestre P. Juan. 537 Barceló Sebastian. Banús Sebastian. Nicolau Antonio. Roselló Francisco. 541 Grimalt Juan.

542 Roselló Jaime. 543 Obrador Miguel. Mesquida Sebastian.

545 Vidal Jaime. 546 Caldentey Antonio.

546 Cardentey III. 547 Gayá Miguel. 548 Mestre Bartolomé. 549 Antich Miguel.

550 Bordoy José. 551 Valens Francisco. 552 Garcias Pedro. 553 Barceló Jaime.

554 Adrover Bartolomé. 555 Nadal P. Juan. 556 Nadal y Roselló P. Juan.

557 Gayá Sebastian. 558 Alzamora Bartolomé.

559 Mestre Antonio. Amengual Gabriel.

Miró P. Juan. Mestre Antonio. Pelegri Miguel.

Barceló Antonio. Valens Mateo.

566 Obrador Rafael. 567 Gomila Cristobal. 568 Maimò Jaime.

569 Capó Matias. 570 Bordoy Juan. 671 Gomila Jaime.

574 Tugores Mateo. 575 Fiol Gabriel.

576 Ramis Bartolomé. 577 Fuster Francisco.

578 Vidal Bartolomé. 579 Capó Antonio.

580 Fiol José. 581 Masuti Miguel. 582 Candido Luis. 583 Oliver P. Antonio. 584 Mostre Bartolomé.

585 Fiol Juan.

V. B., José Nadal.

COLEGIO SEGUNDO.

1 Gabriel Uguet. Antonio Artigues.

3 Pedro Antonio Ramon. Damian Suñé. 5 Andres Monserrat.

6 Miguel Roig. 7 Antonio Caldentey y Adrové. 8 Bartolomé Oliver y Alou.

9 Antonio Adrové. 10 Bartolomé Roig y Adrové. 11 Gabriel Andreu.

Antonio Oliver y Caldentey. 13 Sebastian Bennasar.

14 Salvador Bordoy. 15 Salvador Artigues. 16 Miguel Oliver. 17 Gabriel Gayá. 18 Gabriel Suner.

19 Juan Valens. 20 Gabriel Adrové. 21 Francisco Manresa. 22 Guillermo Adrovè.

23 Pedro Serra. 24 Juan Mestre. 25 Bartolomé Roig. 26 Pedro Adrové.

27 Nicolás Rosselló. 28 Bartolomé Roig. 29 Antonio Adrové. 30 Miguel Andreu.

31 Juan Adrové. 32 Jaime Barceló. 33 Juan Sagrera. 34 Pedro Juan Olivé.

Nadal Palmè. 36 Bartolomé Binimelis.

37 Antonio Mas. Gabriel Suñé. Francisco Grimalt.

20 Bartolomé Alou. 41 Matias Juliá Adrové.

42 Jaime Antich. 43 Antonio Adrové.

44 Juan Capó. 45 Bernardo Albons. 46 Rafael Taberner. 47 Juan Rosselló.

48 Mateo Binimelis. 49 Bartolomé Gracias Lloberas.

50 Andrés Adrové. Guillermo Juliá. 52 Antonio Veñy. 53 Gabriel Adrové. 54 Juan Ferragut. 55 Miguel Antich.

56 Antonio Barceló. Pablo Barceló Martorell.

58 Gabriel Fiol. Antonio Prohens. 60 Francisco Valens.

61 Gabriel Artigues. 62 Antonio Vaqué.

63 Martin Vaqué Adrovè. 64 Juan Mas.

65 Bartolomé Juliá Valens. 66 Simon Solé.

67 Antonio Vadell. 68 Miguel Obrador.

69 Juan Sagrera y Sardà. 70 Sebastian Nicolau.

Rafael Nicolau. Bartolomé Obrador. Andres Serra.

74 Miguel Antich. Antonio Valls. 76 Guillermo Manresa. Antonio Obrador.

78 Tomás Roig y Alou. 79 Jaime Sureda y Gayá. 80 Mateo Sureda y Gayá. 81 Gabriel Sagrera y Suñé.

Francisco Caldentey Olivè. Antonio Manresa Adrovė. Guillermo Juliá y Vaqué. Miguel Juan Capó Binimelis. Pedro José Capó Binimelis.

Juan Bou y Bordoy. Sebastian Binimelis Adrové. Miguel Bordoy Nicolau.

Miguel Adrové y Vidal. Juan Manresa y Rigo. Gragorio Milta Exposito. Juan Roig y Adrové.

94 Jaime Bonet y Bordoy. Sebastian Grimalt Matamalas. Cristobal Mest-a y Barceló Nicolas Matalas y Binimelis.

98 Sebastian Nicolás y Vadell. 99 Bartolomé Rosselló y Adrover. 100 Antonio Barceló y Gelabert. Andres Fabre y Vicens.

102 Guillermo Manresa y Vadell. 103 Gregorio Obrador y Binimelis. 104 Gabriel Adrové y Olivé. 105 Cristobal Bennasar Estrany.

106 Mateo Pou y Morey. 107 Pedro Valens y Solé. 108 Bartolomé Maymó y Capó.

109 Gabriel Puig y Roig. 110 Pedro Prohens y Batle.

111 Bartolomé Bennasar y Terradas. 112 Jaime Vaquè y Alou.

113 Antonio Pou y Taberner. 114 Antonio Pou y Gari. 115 Juan Gomila y Miralles. 116 Juan Pou y Juliá.

117 Miguel Obrador y Sagrera. 118 Bernardo Barceló y Obrador. 119 Jaime Roig y Castell.

120 Gabriel Tugores y Gari. 121 Pedro Juan Pou y Olivé. 132 Onofre Obrador y Valens. 123 Pedro Serra y Fiol.

124 Juan Adrové y Nicolau. 125 Pedro Antonio Obrador y Andreu. 126 Miguel Gelabert y Barceló. 127 Cosme Adrover y Ribot.

128 Bernardo Bordoy y Barceló. 129 Bartolomé Puig Mesquida.

130 Jaime Adrover y Ribot.
131 Gaspar Mestra y Barceló.
132 Jaime Vicens y Adrover.
133 Jaime Bennassar y Monserrat. 134 Cristóbal Barceló y Jusama.

135 Antonio Monserrat Capó. 136 Juan Adrover y Fiol. 137 Gabriel Vicens y Valens.

138 Juan Artigues Puig. 189 Jaime Nicolau y Valens. 140 Pedro Vaqué y Noguera. 141 Rafael Adrover y Fabré. 142 Miguel Martí y Vidal.

143 Jaime Barceló Picornell. 144 Juan Artigues y Bennasa.

145 Miguel Uguet y Ramon. 146 Cristóbal Mestra y Barceló. 147 Juan Artigues y Valls. 148 Antonio Moyá y Fiol. 149 Antonio Mestra Pou.

150 Bernardo Albons y Sagrera. 151 Juan Gomila y Sagrera. 152 Andres Fiol y Rossello.

153 Gerónimo Artigues y Artigues. 154 Bartolomé Vadell y Mestra.

155 Baltazar Roig y Adrover. 156 Juan Adrover y Valens. 157 Miguel Màs y Solé.

158 Sebastian Sagrera y Barceló. 159 Gerónimo Amengual Binimelis.

160 Antonio Magin. 161 Antonio Adrover y Andreu.

162 Antonio Provenzal y Maimó. 163 Andrés Monserrat Alou. 164 Antonio Sagrera y Barceló. 165 Pedro Monserrat y Puig. 166 José Prohens y Valens.

167 Miguel Mestra Binimelis. 168 Jaime Obrador y Gayá. 169 Rafael Sagrera y Oliver. 170 Juan Sureda y Obrador. 171 Jaime Adrover y Bordoy.

172 Pablo Andrés y Obrador. 173 Jaime Piña y Forteza. 174 Miguel Artigues Caldentey. 175 Miguel Valens y Juan. 176 Miguel Ferragut y Andreu.

177 Pedro Antonio Ramon Artigues. 178 Miguel Juliá y Prohens.

179 Jaime Cabré y Oliver. 180 Luis Gomila y Oliver. 181 Antonio Fiol y Vaqué. 182 Jaime Monserrat y Alon. 183 Nicolás Ferragut Caldentey. 184 Gabriel Alzamora Galmés. 185 Miguel Mesquida Mestra.

186 Cristóbal Juliá Mesquida. 187 Francisco Oliver y Vidal. 188 Miguel Barceló y Manrresa. 189 Pedro Juan Vicens y Bordoy. 190 Rafael Grimalt y Maimó.

191 Ramon Llaneras y Taulé. 192 Juan Capó y Gelabert. 193 Gaspar Fuster y Fuster. 194 Antonio Bauzá y Pou. 195 Mateo Ramon Puigserver.

196 Sebastian Nicolau y Ramon. 197 Pedro Monserrat Estelrich. 198 Juan Obrador y Capó. 199 Bernardo Bennassar Vicens.

200 Domingo Andreu y Villoras. 201 Bartolomé Rosselló Maura. 202 Pedro Siquier y Maimó. 203 Jaime Barcelò y Juliá. 204 Pedro Antonio Masot Alaqué.

205 Miguel Uguet y Obrador. 206 Francisco Fuster y Valls. 207 Bartolomé Pou y Manrresa. 208 Guillermo Amengual Bordoy.

209 Andrés Fabré y Vicens. 210 Miguel Provenzal y Maimó. 211 Pedro Garcias y Artigues.

212 Juan Masot y Vaqué. 213 Miguel Vaquer y Gual. 214 Cristóbal Puig y Mesquida. 215 Baltazar Nicolau Caldentey.

216 Juan Pou y Tugores. 217 Bartolomé Gomila Sagrera. 218 Antonio Roig y Bennassá. 219 Guillermo Caldentey Tallades. 220 Mateo Uguet y Valens.

221 Bartolome Estelrich Maimo. 222 Bartolomé Taberner Oliver. 223 Antonio Martorell Burguera. 224 Juan Vicens y Gari.

225 Antonio Tugores Bennassar. 226 Jaime Barceló y Ramon. 227 Antonio Sagrera Gari.

228 Bartolomé Adrover Delmau. 229 Antonio Binimelis Sansó. 23C Pedro Antonio Juliá Llopis.

231 Salvador Ramon y Mesquida. 232 Mateo Tugores y Barceló.233 Bartolomé Ramon y Serra.

234 Bernardo Estelrrich Ferrer. 235 Sebastian Serra y Ferrer. 236 Bernardo Bennassar Gelabert.

237 Bartolomé Sastre Expósito. 238 Bartolomé Obrador y Mesquida.

⁽¹⁾ Veáse el Boletin núm. 2603.

239 Sebastian Masot y Vaquer. 240 Bartolomé Alzamora Solé.

241 Juan Puig y Capó.242 Bernardo Mayol y Obrador.

243 Juan Cifra y Nadal.

244 Antonio Uguet y Pou.
245 Juan Escalas y Capó.
246 Antonio Mesquida Rosselló.
247 Juan Sexto Expósito.

248 Miguel Barceló y Rosselló.
249 Antonio Caldentey Pons.
250 Bartolomé Adrover Juan.
251 Miguel Tugores Monserrat.

252 Juan Obrador y Pou.253 Miguel Antihe y Maura.254 Jaime Mesguida Rosselló.

255 Gabriel Fiol y Valens.256 Antonio Mestre y Fiol.257 Antonio Roselló y Adrover.

258 Juan Mestre y Oliver
259 Miguel Maimó y Bordoy.
260 Miguel Roger y Valens.
261 Pedro Timoner y Veñy.
262 Rafael Mestre y Pou.

263 Miguel Gomila y Fiol. 264 Juan Estelrich y Caldentey.

265 Juan Duran y Sureda.
266 Juan Roig y Bennazar.
267 Jaime Roselló y Juliá.
268 José Roselló y Binimelis.
269 P. Juan Mestra y Barceló.
270 Sobastian Maimó y Widdle

270 Sebastian Maimó y Vidal.
271 Cosme Escalas y Gayá.
272 Juan Capó y Artigues.

273 Bartolomé Artigues y Más.
274 Sebastian Artigues y Ruiz.
275 Jaime Alzamora y Simó.

276 Pedro Fiol y Bennazar.
277 Bartolomé Roig y Alou.
278 Antonio Vicens y Tauler.
279 Juan Adrover y Fiol.

280 Miguel Mestra y Llopis. 281 Mateo Oliver y Vicens. 282 Gabriel Maimó y Adrover.

283 Antonio Fiol y Abran.284 Juan Colom y Más.285 Miguel Garcias y Adrover.

286 Jaime Roselló y Vicens.287 Sebastian Adrover y Antich.288 Gabriel Jusame y Monserrat.

289 P. Antonio Jusame y Vadell.
290 Miguel Adrover y Barceló.
201 Partelomó Parallé - P. 1

291 Bartolomé Roselló y Prohens. 292 Mateo Adrover y Ramon. 293 Juan Adrover y Nicolau

294 Jaime Adrover y Nicolau. 294 Jaime Adrover y Barcelò. 295 Antonio Ramon. 296 Nicolás Puig Monserrat.

297 Miguel Pujol y Porsell.298 Juan Ramon y Nadal.299 Audrés Obrador y Vicens.

300 Miguel Nicolau. 301 Antonio Morey. 302 P. Juan Adrover. 303 Juan Miguel Adrover.

303 Juan Miguel Adrover. 304 Miguel Vicens. 305 Martin Xamena.

306 Luis Fiol. 307 Gregorio Gomila. 308 Jorge Maimó. 309 Antonio Adrover.

310 Esteban Adrover. 311 Guillermo Grimalt.

312 Miguel Gomila.313 Nicolás Valls.314 Martin Xamena y Nadal.

314 Martin Xamena y Nadal. 315 Miguel Sbert.

316 Miguel Oliver. 317 José Orfi.

318 Miguel Bauzá. 319 Bernardo Bennazar.

320 Miguel Adrover.321 Sebastian Adrover.322 Gabriel Valls.

323 Mateo Adrover. 324 Antonio Vaquer. 325 Guillermo Suner.

326 Nicelás Roselló.327 Bartolomé Sagrera.328 Pedro Oliver.

330 Sebastian Adrover. 331 Andrés Alou.

332 Miguel Juliá. 333 Francisco Manrresa. 334 Juan Vadell.

335 Gabriel Adrover. 336 Miguel Caldentey. 337 Cosmo Bordoy.

338 Jaime Bonnin. 339 Miguel Ramon. 340 Sebastian Picornell. 341 Miguel Oliver.

342 P. Juan Antich.
343 Bartolomé Artigues.
344 Antonio Bennazar y Artigues.

345 Miguel Barcelò y Vadell.
346 Nicolás Pou y Escat.
347 Miguel Obrador y Barceló.
348 Josè Mayol y Caldentey.

349 Cristóbal Mesquida y Vicens.
350 Sebastian Adrover.
351 P. Juan Adrover y Barceló.

351 1. Juan Adrover y Barcelo
352 Mateo Nicolau y Abran.
353 Mateo Obrador y Barcelo.
354 Juan Roig y Maimó.
355 Miguel Sureda.

356 Guillermo Roger. 357 Andrés Adrover y Barceló. 358 Miguel Alou y Obrador. 359 Mateo Binimelis.

360 Guillermo Burguera y Roselló. 361 Jaime Bordoy y Alou.

362 Jaime Oliver y Ramon.363 Miguel Roselló y Oliver.364 Antonio Obrador y Suñer.

365 Pedro Maimó. 366 Antonio Adrover y Adrover. 367 Juan Barcelò Maimó.

368 Mateo Bauzá y Vila. 369 Autonio Más. 370 P. Antonio Jusama.

371 P. Antonio Lladó y Andreu.
372 Antonio Más y Sóler.
373 Gerònimo Roig.

374 Antonio Sagrera y Gari. 375 Antonic Mestra y Oliver. 376 Jaime Ramis y Mesquida. 377 Miguel Suñer y Barceló.

370 Jaime Ramis y Mesquida. 377 Miguel Suñer y Barceló. 378 Pedro Soler y Serra. 379 Bernardo Salom.

38) Mignel Maimó y Adrover. 381 Luis Mayol y Roselló. 382 Gabriel Mesquida y Roselló. 383 Sebastian Mestra y Artigues. 384 Gabriel Suñer y Colom.

385 Pedro Juan Pou y Mestra. 386 Gabriel Adrover y Prohens. 387 Onofre Gomila y Mestra. 388 Juan Grimalt y Manrresa.

389 Juan Mariano Triden. 390 Salvador Sagrera y Ramon. 391 Francisco Barceló y Gomila.

392 Nicolás Puig y Taulé.
393 Rafael Barceló y Andreu.
394 Gabriel Adrover y Bauzá.
395 Bartolomé Caldentey Vaqué.

596 Pedro Antonio Mesquida Pou.
397 Antonio Vicens y Bordoy.
398 Miguel Roselló y Bennasar.
399 Pedro Juan Mayol y Barceló.

400 Miguel Gomila y Sagrera. 401 Antonio Obradó y Mesquida. 402 Miguel Caldentey Adrové. 403 Guillermo Amengual Bordoy.

404 Mateo Tugores y Bordoy. 405 Antonio Llaneras y Taule 406 Antonio Artigues Obrado. 407 Juan Alou y Jusáme.

408 Jaime Bonin y Miró. 409 Miguel Llaneras y Taulé. 410 Andres Mesquida Cifra. 411 Salvador Picó y Piña,

412 Sebastian Suñé y Antich.413 Jaime Barceló y Obradó.414 Pedro Antonio Mesquida

515 Gabriel Valls y Sagrera. 416 Antonio Mestre y Artigues. 417 Josè Fuste y Valls.

418 Luis Taberner y Oliver.
419 Simon Artigues y Andreu.
420 Bartelomé Cabré y Adresé

420 Bertolomé Cabré y Adrové. 421 Miguel Caldentey Nadal. 422 Guillermo Oliver y Bauzá.

423 Jaime Taulé y Obradó.424 Juan Alzamora y Solé.425 Gabriel Oliver y Oliver.

426 Juan Pou y Vaqué.
427 Cristobal Suñé y Fiol.
428 Mateo Pou y Tugorez.
429 Miguel Ginar y Masuti.

430 Francisco Rigo y Bonet. 431 Jaime Prohens Fabre. 432 Antonio Binimelis.

433 Pedro Ramon y Serra.
434 Miguel Nicolau y Colom.
435 Antonio Ramon y Caldentey.
436 Gabriel Rigo y Matamalas.

437 José Miró y Bonnin. 438 Jaime Ballester y Maimó. 439 Rafael Adrover y Suñé. 440 Miguel Planas y Bordoy. 441 Juan Gomila y Vicens.

441 Juan Gomila y Vicens.
442 Miguel Ginart y Farré.
443 Jaime Suñé y Colom.
444 Bartolomé Adrové y Antich

445 Francisco Monserrat Sorell.
446 Bartolomè Obrador y Antich.
447 Antonio Adrové y Sagrera.
448 Antonio Forteza y Forteza.

449 Jaime Barceló y Bennasar.
450 Antonio Cruellas y Mora.
451 Juan Albons y Rocelló.

452 Antonio Sureda y Gayá.
453 Joaquin Gayá y Estrañy.
454 Mateo Sureda y Caldentey.
455 Juan Sole y Fiol.

456 Jaime Fabré y Barceló.
457 Juan Miró y Bonnin.
458 Gabriel Taulé y Gayá.
459 Miguel Sole y Obradó.
460 Miguel Adrové , Rosselló.

460 Miguel Adrové , Rosselló. 461 Bernardo Adrové y Obradó. 462 Andres Noguera y Batla.

463 Mateo Juan y Adrové. 464 Jaime Barceló y Vaqué. 465 Gabriel Adrové y Pou. 466 Gabriel Pou y Vilar.

467 Andres Migorres Servera.
468 Ramon Obradó y Masuti.

469 Diego Garcia y Diaz.
470 Jaime Ramon y Mestra.
471 Miguel Amengual Uquet.
472 Francisco Puig y Riera.

472 Francisco Puig y Riera. 473 Antonio Forteza. 474 Bartolomé Obradó y Barceló.

475 Miguel Sagrera y Tugores.
476 José Veñy y Binimelis.
477 Juan Obradó y Ramon.
478 Antonio Artigas Bennasár.

479 Cosme Bauzá y Suñé.
480 Antonio Barceló Lliteras.
481 Bartolomé Jaume y Cosme.
482 Jaime Suñé y Nicolau.
483 Francisco Forteza y Fusté.

484 Gabriel Adrové y Fiol. 485 Bartolomé Mas y Juliá. 486 Pedro Monserrat y Puig. 487 Francisco Riera y Taulé.

488 Juan Nadal y Barceló. 489 Antonio Andreu y Pou. 490 Juan Bauza y Llull.

Francisco Oliver y Ramon.—Ramon de Peña Fort.—Juan Barceló y Maimó.—Jaime Suau y Carriò Suplente,—Miguel Fabrer y Vicens in-

terventor.—Antonio Ramon y Tauler. —Jûan Adrover.

Se continuarà.

LEYDE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 3 DE FEBRERO DE 1881

COMENTADA

CON CERCA DE CUATROCIENTAS NOTAS

POR LA REDACCIÓN DE

EL CONSULTOR

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Y DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES

CUARTA EDICION

cotejada con la oficial que del Ministerio de Gracia y Justicia después de hacer en ella las correcciones señaladas por su fé de erratas y por la «Gaceta» de 5 de Marzo de 1881

SEGUIDA DE LA

LFY DE CASACION Y REVISION EN LO CIVIL

para las islas de Cuba y Puerto-Rico publicada en 28 de Julio de 1882.

Acaba de ponerse à la venta este libro utilisimo para todos los que en uno ú otro concepto tienen que estudiar el procedimiento civil en las Universidades ó practicarle en los Tribunales. Al pié del texto de la ley, corregido de todas las erratas que al publicarse oficialmente contenia, aparecen condensadas en 375 notas todas las disposiciones sobre papel sellado, cédulas personales, etc., que son necesarias en la aplicacion de la ley, y una inmensa cantidad de doctrina destinada á explicar sus preceptos con arreglo à los buenos principios de derecho procesal y á teorias formuladas por la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Para ofrecer completo todo lo que al enjuiciamiento civil se refiere, insertamos en este libro, tambien anotada, la ley de Casacion y revision en lo civil para Cuba y Puerto-Rico publicada en 28 de Julio de 1882

Además á fin de hacer más fácil la aplicacion de la ley, insertamos por via de apendices una tabla general de todos los términos del procedimiento civil y un índice alfabetico por orden de materias; trabajos ambos que seran de gran utilidad en la practica de los Tribunales.

Precios: en rústica, 5 pesetas; en

holandesa, 6.
Los pedidos al Administrador de El consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales, Plaza de la Villa, 4, MADRID.

PALMA.-Imp. de la Casa de Misericordia.